

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**EJECUTANTE:** ANA MARÍA SERNA TOBÓN - JUAN CARLOS MADRIÑAN ORLANO- LAURA MADRIÑAN SERNA

**EJECUTADA:** INVERSIONES ANMIS S.C - CONSTRUCCIONES PIJAO LTDA

**RADICACIÓN:** 76-001-3103-013-2006-00296-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 347 Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra del Auto proferido el día 24 de febrero de 2025, notificado el 03 de marzo del 2025, por medio del cual el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Cali decretó la terminación del proceso Ejecutivo singular por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Solicitando desde ya al Despacho, se sirva a revocar integralmente la providencia, en tenor de lo dispuesto en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que se exponen a continuación:

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 7. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.** (...) (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 03 de marzo del 2025, por lo que el término para proponer el recurso de reposición inicia el día 04 de marzo y culmina el 06 de marzo del 2025.

En este sentido, la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, dado que se encuentra en término de ejecutoria y es susceptible de recurso.

Conforme a lo anterior, la interposición del recurso de reposición se torna procedente.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Mediante Sentencia No. 298 del 4 de octubre del 2017, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali se declaró civilmente responsable a la sociedad INVERSIONES ANMIS S.A Y CONSTRUCCIONES PIJAO LDTA a quienes se les condenó al pago de perjuicios y en costas a favor de mi representada.

2. Por medio de Sentencia calendada el 15 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Civil, resolvió en segunda instancia lo siguiente:

*“(…)PRIMERO: Confirmar la SENTENCIA No. 298 proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, en el proceso declarativo instaurado por LAURA MADRIÑAN SERNA, ANA MARIA SERNA TOBON y JUAN CARLOS MADRIÑAN OLANO, contra INVERSIONES ANMIS S.A. y CONSTRUCCIONES PIJAO LTDA hoy PIJAO GRUPO DE EMPRESA CONSTRUCTORA SA – PIJAO SA.*

*SEGUNDO: Condenar a las demandadas al pago de las costas en segunda instancia. Liquidense por secretaria del juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. (...)”*

3. El día 18 de enero de 2018 se radicó ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali memorial mediante el cual se solicitaba la ejecución de la Sentencia No. 298 proferida el día 4 de octubre del 2017.
4. Mediante auto con fecha del 29 de enero del 2018 se libró mandamiento de pago a favor de ANA MARIA SERNA TOBON Y OTROS.
5. El día 8 de agosto del 2018 el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali profirió auto mediante el cual se decreta medida cautelar en contra de PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.
6. El día 04 de marzo del 2020 el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Cali avoca conocimiento y profiere auto que avoca y ordena requerir a las partes para que aporten la liquidación del crédito de la que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.
7. El día 08 de febrero del 2021 se radicó memorial aportando la liquidación del crédito, mediante el cual se solicitó tener en cuenta los valores reconocidos en el mandamiento de pago, correspondientes a los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios morales de Ana María Serna	\$29.508.680
Perjuicios morales de Juan Carlos Madriñan	\$29.508.680
Perjuicios morales de Laura Madriñan Serna	\$36.885.880
Agencias en derecho	\$5.000.000
<b>TOTAL.</b>	<b>\$100.903.240 PESOS</b>

Por lo cual, la liquidación de crédito presentada fue la siguiente:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio			
23-dic-18	31-dic-18				100.903.240,00		0,00			0,00	0,00	
1-ene-19	31-ene-19	29,10%	3,06%	3,064%	100.903.240,00	8	824.562,24			824.562,24	101.727.802,24	
1-feb-19	31-feb-19	28,74%	3,03%	3,032%	100.903.240,00	30	3.059.474,40			3.884.036,64	104.787.276,64	
1-mar-19	31-mar-19	29,55%	3,10%	3,105%	100.903.240,00	30	3.132.743,11			7.016.779,75	107.920.019,75	
1-abr-19	30-abr-19	29,06%	3,06%	3,061%	100.903.240,00	30	3.088.487,95			10.105.267,70	111.008.507,70	
1-may-19	31-may-19	28,98%	3,05%	3,054%	100.903.240,00	30	3.081.242,91			13.186.510,60	114.089.750,60	
1-jun-19	30-jun-19	29,01%	3,06%	3,056%	100.903.240,00	30	3.083.960,45			16.270.471,05	117.173.711,05	
1-jul-19	31-jul-19	28,95%	3,05%	3,051%	100.903.240,00	30	3.078.524,58			19.348.995,64	120.252.235,64	
1-ago-19	31-ago-19	28,92%	3,05%	3,048%	100.903.240,00	30	3.075.805,48			22.424.801,11	123.328.041,11	
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	3,05%	3,054%	100.903.240,00	30	3.081.242,91			25.506.044,02	126.409.284,02	
1-oct-19	31-oct-19	28,98%	3,05%	3,054%	100.903.240,00	30	3.081.242,91			28.587.286,93	129.490.526,93	
1-nov-19	30-nov-19	28,65%	3,02%	3,024%	100.903.240,00	30	3.051.298,26			31.638.585,19	132.541.825,19	
1-dic-19	31-dic-19	28,55%	3,01%	3,015%	100.903.240,00	30	3.042.205,37			34.680.790,56	135.584.030,56	
1-ene-20	31-ene-20	28,37%	3,00%	2,999%	100.903.240,00	30	3.025.816,07			37.706.606,63	138.609.846,63	
1-feb-20	29-feb-20	28,16%	2,98%	2,980%	100.903.240,00	30	3.006.659,22			40.713.265,85	141.616.505,85	
1-mar-20	31-mar-20	28,59%	3,02%	3,019%	100.903.240,00	30	3.045.843,58			43.759.109,42	144.662.349,42	
1-abr-20	30-abr-20	28,43%	3,00%	3,004%	100.903.240,00	30	3.031.282,33			46.790.391,75	147.693.631,75	
1-may-20	31-may-20	28,04%	2,97%	2,969%	100.903.240,00	30	2.995.694,98			49.786.086,73	150.689.326,73	
1-jun-20	30-jun-20	27,29%	2,90%	2,901%	100.903.240,00	30	2.926.878,57			52.712.965,30	153.616.205,30	
1-jul-20	31-jul-20	27,18%	2,89%	2,891%	100.903.240,00	30	2.916.743,18			55.629.708,49	156.532.948,49	
1-ago-20	31-ago-20	27,18%	2,89%	2,891%	100.903.240,00	30	2.916.743,18			58.546.451,67	159.449.691,67	
1-sep-20	30-sep-20	27,44%	2,91%	2,914%	100.903.240,00	30	2.940.682,04			61.487.133,71	162.390.373,71	
1-oct-20	31-oct-20	27,53%	2,92%	2,923%	100.903.240,00	30	2.948.954,44			64.436.088,15	165.339.328,15	
1-nov-20	30-nov-20	27,14%	2,89%	2,887%	100.903.240,00	30	2.913.054,89			67.349.143,03	168.252.383,03	
1-dic-20	31-dic-20	26,76%	2,85%	2,852%	100.903.240,00	30	2.877.944,00			70.227.087,03	171.130.327,03	
1-ene-21	31-ene-21	26,19%	2,80%	2,800%	100.903.240,00	30	2.825.031,43			73.052.118,46	173.955.358,46	
1-feb-21	8-feb-21	25,98%	2,78%	2,780%	100.903.240,00	30	2.805.462,25			75.857.580,70	176.760.820,70	
1-feb-21	8-feb-21	26,31%	2,81%	2,811%	100.903.240,00	8	756.318,83			76.613.899,53	177.517.139,53	
<b>Resultados &gt;&gt;</b>										<b>0,00</b>	<b>76.613.899,53</b>	<b>177.517.139,53</b>
SALDO DE CAPITAL										100.903.240,00		
SALDO DE INTERESES										76.613.899,53		
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>										<b>177.517.139,53</b>		

CONCEPTO	VALOR
TOTAL CAPITAL	\$100.903.240
INTERESES MORATORIOS:	\$76.613.899,53
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO:</b>	<b>\$177.517.139,53 PESOS</b>

De igual forma, el día 8 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó ante el Juzgado Primero (01) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali memorial solicitando decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-1594690 de propiedad de PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, con NIT: 8600373829.

- El día 01 de marzo de 2021 surtido el traslado y sin objeción alguna respecto de la liquidación del crédito, ingresó al despacho y se modificó de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, mediante auto proferido el día 11 de marzo del 2021.
- Posteriormente, mediante auto No.810 del 15 de marzo del 2021 por medio del cual decretó el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-159469. Se decretó el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes remanentes que por cualquier motivo llegaren a desembargar del remanente de los ya embarcados en contra de la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, de igual forma se decretó el

embargo de los derechos de crédito que posea la sociedad dentro del proceso bajo el radicado 03-2015-00049 que cursaba en el Juzgado 47 Civil Circuito de Bogotá.

10. El día 13 de abril de 2021 mediante Oficio No.0711 el juzgado comunicó a las diferentes entidades y despachos judiciales el Auto No.810 de marzo 15 del 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.
11. Mediante auto No.1086 del 22 de abril del 2021 se agregan los oficios de respuesta de dichas entidades y despachos judiciales, informando sobre el estado y ubicación de los procesos que se encuentran en curso contra la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.
12. El día 18 de enero del 2023 se profirió auto mediante el cual se pone en conocimiento sobre la respuesta allegada por Secretaría Distrital de Hacienda, mediante la cual se informa que al 28 de febrero del 2022 existen obligaciones pendientes de pago por parte de PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A y se informa que la petición realizada por el Juzgado se tendrá en cuenta.
13. A la fecha se han realizado investigaciones y consultas a entidades bancarias y a los Juzgados en los cuales se encuentran otros procesos en curso para garantizar la efectividad del mandamiento de pago, sin embargo, dado que la ejecutada no reporta bienes susceptibles de embargo, no le asiste otra opción a mi representada que estar atenta al registro de bienes o cuentas susceptibles de embargo y que en esa medida se pueda hacer cumplir con la obligación de pago de las sumas de dinero a cargo de PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.
14. Hasta la fecha mis representados manifiestan que PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, deudor en este proceso no ha cumplido con la orden de pago, dispuestas en el Auto con fecha del 29 de enero del 2018, mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de este extremo procesal.
15. Finalmente, el día 24 de febrero del 2025, el Juzgado Primero (01) Civil de ejecución profirió auto a través del cual decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular promovido por la parte ejecutante, por considerar erróneamente que en este caso operó el desistimiento tácito y como consecuencia, decretó el levantamiento de la medida cautelares, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se lee en el aparte que transcribo a continuación:

*“(…) PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.*

*SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.*

*TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P. (...)"*

En ese sentido, procedo a sustentar las razones por las cuales, la providencia antes transcrita deberá ser revocada y en su lugar, deberá ordenarse darle continuidad al proceso ejecutivo singular y ordenar el pago a mis representadas

### **III. FUNDAMENTOS DE LOS REPAROS CONCRETOS**

En primer lugar, es importante que el Despacho considere que, en este caso específico, no procede la aplicación del decreto de desistimiento tácito, por cuanto no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte de mis representados, sino que únicamente éstas se encuentran a la espera del pago. Actuación que claramente no le corresponde a ésta sino única y exclusivamente al demandado y ejecutado en este proceso judicial. Asimismo, no puede pasarse por alto que la acción correspondiente le correspondía al Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que el Juez debe requerir a la parte ejecutante para el cumplimiento de la carga procesal en un plazo de treinta (30) días. Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga del artículo 317 del Código General del Proceso, no existe fundamento fáctico ni jurídico, para aplicar la figura de desistimiento tácito en contra de los intereses de mi representada, cuando la actuación pendiente de realizar no reposa sobre su cabeza.

Aunque el numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 confiere la posibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito, en el proceso en cuestión concurren circunstancias que hacen improcedente dicha medida. En primer lugar, porque no se cumplió con el mandato legal previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que el juez debe ordenar a la parte correspondiente el cumplimiento de una carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia judicial.

De igual manera, no debe pasarse por alto que la actuación pendiente, es decir, el pago recae de manera exclusiva sobre el demandado y no sobre mi prohijada. Por lo tanto, no resulta procedente la aplicación de la figura del desistimiento en perjuicios de los intereses de mi representada, siendo lo único que falta en este proceso el pago de la cantidad adeuda. En segundo lugar, el Despacho también deberá tener en cuenta que, en cualquier caso, mi representada se ha visto imposibilitada para hacer efectiva una medida cautelar que garantice el pago. Por lo que no es procedente en ningún caso, que se declare el desistimiento tácito, ya que, mi prohijada se ha visto imposibilitada de acceder al pago de las obligaciones pendientes de cancelar por parte del ejecutado.

En este punto, vale la pena resaltar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, en proceso análogo al presente, en el que revocó la providencia expedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, que decretaba el desistimiento tácito dentro de una acción ejecutiva que acude a las reglas del procedimiento civil, específicamente al mencionado numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en la que el actor fundamentó el recurso centrándose en que la inactividad se justificó por la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte ejecutada, entre otros, considerando que el desistimiento decretado no era procedente. Al respecto, el tribunal refirió:

*“(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se **incurra en un exceso ritual manifiesto**, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia (...)*

*En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial (...)”<sup>1</sup>*  
(Subrayada y Negrita fuera de texto)

En consecuencia, su Despacho no debe pasar por alto que en este caso se presenta una situación similar, es decir, mi representada se ha visto imposibilitada para perseguir el pago, y a la fecha no ha sido efectivo el pago. Lo anterior constituye una razón más suficiente para que el juez considere que no resulta adecuado, ni mucho menos garantista en este proceso. Razón suficiente para que el Despacho contemple que no es dable, acudir a un exceso de ritual manifiesto declarando el desistimiento tácito, cuando es absolutamente claro que el tiempo que ha transcurrido sin que se presente la efectividad en el pago, obedece a la carencia de bienes del ejecutado sobre los que pueda pesar la medida cautelar.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García, Radicación 15001 33 33 004 2015 00040 01, Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, no puede perder de vista el Despacho que la inactividad se deriva del hecho de que no han sido efectivas las medidas cautelares dentro del proceso y, por ende, hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivo el pago de la obligación inmersa en el mandamiento de pago. En este orden de ideas, se advierte que decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales reconocidas a favor de los actores dentro del proceso, como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales. Por esta razón, el despacho debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por el contrario, la aplicación del desistimiento tácito incurre en un exceso ritual manifiesto e inflexible, en cuanto el despacho no estima las condiciones del caso concreto y omite aplicar armónicamente los principios constitucionales. Pues en este caso no existe un desinterés en la causa por parte de mis mandantes y, por lo tanto, no se ha generado ipso iure la terminación del proceso, toda vez que el cumplimiento del pago ordenado no depende de la parte actora y, por ende, no pueden ser castigadas por dicha circunstancia.

Por las razones expuestas con anterioridad, la parte actora del proceso ejecutivo está a la espera de invocar otras medidas cautelares, caso en el cual se denunciará oportunamente ante este despacho otros bienes de cualquier naturaleza del ejecutado, dineros depositados en cuentas bancarias y/o certificados de depósito a término, y en general todos aquellos derechos que puedan ser objeto de medidas ejecutivas. En virtud de lo anterior, solicito a su Despacho se sirva reconsiderar la decisión y de revocar el Auto proferido el día 24 de febrero de 2025, notificado por estado el 03 de marzo de la misma anualidad y, en consecuencia, ordene seguir adelante con el proceso.

#### IV. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito respetuosamente lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto No. 347 calendarado del 24 de febrero de 2025, y notificado en estados del 06 de marzo del 2025, a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular por desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, y en su lugar, se sirva dar continuidad al proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre identificar otras cuentas o bienes del ejecutado sobre los pueda pesar el proceso ejecutivo promovido ante su Despacho.

2. En su lugar, solicito comedidamente dar continuidad al proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre identificar nuevos bienes del ejecutado sobre los que pueda pesar la medida cautelar decretada, y por supuesto, hasta que se logre el recaudo total del pago.
3. Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, para que cumplan con lo dispuesto en el libramiento de pago contentivo en el Auto del 29 de enero del 2018, así como el cumplimiento del pago de los intereses moratorios causados durante el proceso y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999.
4. En el evento de no reponer su decisión conforme al numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior a fin de que decida sobre el medio de impugnación formulado.

Del señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.